



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expediente N° S01:0319188/2015 (Conc.1268) JB-CA

DICTAMEN N° 250

BUENOS AIRES, 17 de noviembre de 2017.

## **SEÑOR SECRETARIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0319188/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., SANTIAGO LUIS ARTURO DE MONTALEMBERT, JUAN PEDRO AUGUSTO THIBAUD, CHRISTIAN MARCEL THIBAUD, ANTONIO PEDRO THIBAUD, INÉS FRANCISCA MARÍA THIBAUD, ADELINA DIONISIA THIBAUD, DALIPARK S.C.A. Y LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAÍCES S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1268)".

## **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

### **I.1. La Operación**

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. (en adelante denominada "MOLINOS") del 100% del capital social de la empresa BODEGA RUCA MALEN S.A. (en adelante denominada "BODEGA RUCA MALEN") a los Sres. SANTIAGO LUIS ARTURO DE MONTALEMBERT, JUAN PEDRO AUGUSTO THIBAUD, CHRISTIAN MARCEL THIBAUD, ANTONIO PEDRO THIBAUD, INÉS FRANCISCA MARÍA THIBAUD, ADELINA DIONISIA THIBAUD y a las empresas DALIPARK S.C.A. y LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAÍCES (en adelante denominados "LOS VENDEDORES").
2. En tal sentido la operación notificada fue instrumentada mediante una carta de oferta y de aceptación celebrada entre MOLINOS y LOS VENDEDORES con fecha 2 de noviembre de 2015, obrante a fs. 321/342.
3. Como consecuencia de la Operación Notificada, MOLINOS detendrá el control exclusivo de RUCA MALEN.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

4. El cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 2 de noviembre de 2015 conforme la carta de aceptación acompañada a fs. 342/343 La operación fue notificada el cuarto día hábil posterior al indicado.

## **I.2. La actividad de las partes**

### **I.2.1. Comprador**

5. MOLINOS es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina. La misma posee diversas actividades relacionadas con el sector de agroalimentos, entre los cuales se destaca la producción y comercialización de pastas secas, arroz, milanesas de soja, pollo y otros procesados, harina de trigo, aceite de girasol, maíz y oliva, polvos para hornear y vinos, entre otros productos. Además realiza la producción primaria de uva para vinificar; producción y comercialización de vino fraccionado de las categorías Fino, Premium e Ícono, siendo propietaria de las marcas Nieto Senetiner, Don Nicanor y Cadus Single Vineyard. Asimismo, produce y comercializa espumantes. Además, realiza actividades agropecuarias, aunque según su estatuto tiene amplias facultades para efectuar otras diversas. Sus accionistas son PCF S.A. con 75,026% y Administración Nacional de la Seguridad Social Fondo de Garantía de Sustentabilidad Ley N° 26.425 con 20,045% de las acciones.
6. A continuación, se mencionan las sociedades controladas por y controlantes de MOLINOS que realizan actividades y/o prestan servicios en la República Argentina:

<b>Sociedades Controladas</b>	<b>Actividad</b>
COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A. ("CALA")	Sociedad cuya principal actividad es la fabricación de caramelos y confites.
DELVERDE INDUSTRIE ALIMENTARI S.P.A.	Sociedad italiana cuya principal actividad es la fabricación de pastas.
EMPRENDIMIENTOS JORALFA S.A.	Sociedad actualmente inactiva.

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

7. A continuación, se describe las actividades y tipo de control de las sociedades vinculadas a MOLINOS por estar sujetas al control último y conjunto de los miembros de la familia PÉREZ COMPANC<sup>1</sup> (controlante indirecta última de MOLINOS) que realizan actividades y/o prestan servicios en la República Argentina:

<sup>1</sup> Nótese que, a los efectos del presente, la Familia PC está integrada por los Sres. María Carmen SUNDBLAD DE PÉREZ COMPANC, Jorge PÉREZ COMPANC, Rosario PÉREZ COMPANC, Pilar PÉREZ COMPANC, Luis PÉREZ COMPANC, Cecilia PÉREZ COMPANC, Catalina PÉREZ COMPANC y Pablo PÉREZ COMPANC.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Sociedades Controladas por la Familia PC	Actividad
PCF S.A.	Sociedad de inversión.
PCFG ADVISORY S.A.	Prestación de servicios, mandatos y representaciones. En particular y respecto de los servicios, los mismos son servicios administrativos, contables, legales y de gestión.
ÁGUILA DEL SUR S.A.	Transporte aéreo no regular de pasajeros, correo y/o carga. Prestación de servicios de operación de todo tipo de aeronaves.
GOYAIKE S.A.A.C.I. Y F.	Realización de (a) actividades de siembra y cosecha de trigo pan, trigo candeal, cebada, soja y maíz; (b) actividad ganadera, básicamente (i) hacienda bovina: principalmente cría de la raza Hereford de pedigree y a la invernada; y (ii) hacienda ovina: desarrolla la actividad de cría de ovinos para la producción y venta de lana; (c) secado de semen en ganado bovino y equino; clonación; fertilización in vitro y trasplante embrionario; y (d) elaboración y comercialización de cremas heladas, helados, postres y dulce de leche.
SICMA S.A.	Sociedad de inversión.
TURISMO PECOM S.A.	Viajes y turismo.
CONUAR S.A.	Producción y comercialización de elementos combustibles nucleares y ejecución de las actividades vinculadas con estos, como así también la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios en el ámbito nuclear. También se dedica a la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios relacionados con la industria eléctrica, servicios diversos en instalaciones nucleares y plantas generadoras de energía eléctrica.
FAE S.A.	Fabricación de vainas y semiterminados de aleaciones de cormonio para la elaboración de elementos combustibles para centrales nucleares y producción y comercialización de metales ferrosos y no ferrosos en cualquiera de sus formas o grados de elaboración u otros productos de alta tecnología.
CLOVER S.A.	Turismo. Se encuentra en proceso de liquidación.
PAUEN S.A.	Actividades inmobiliarias y operaciones financieras y de inversión.
PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. <sup>2</sup>	Es una empresa dedicada a la prestación de servicios para la explotación de hidrocarburos, incluyendo servicios de construcción, dirección, ejecución, consultoría, montaje, supervisión, instalación, asesoramiento, mantenimiento, explotación y ejecución de toda clase de obras de construcción, ingeniería y arquitectura.

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

### I.2.2. Vendedores

8. SANTIAGO LUIS ARTURO DE MONTALEMBERT (Documento N° 92.460.932); JUAN PEDRO AUGUSTO THIBAUD (Documento N° 4.218.771); CHRISTIAN MARCEL THIBAUD (Documento N°

<sup>2</sup> El Expediente N° S01:0199550/2015 caratulado: "SANTA MARGARITA LLC, SUDACIA S.A., SKANSKAS KRAFT AB Y SKANSKA INVERSORA S.A S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC 1251)", ha sido resuelto mediante Resolución N° 17 de fecha 5 de enero de 2017.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- 13.529.736); ANTONIO PEDRO THIBAUD (Documento N° 10.788.020); INÉS FRANCISCA MARÍA THIBAUD (Documento N° 10.425.252); ADELINA DIONISIA THIBAUD (Documento N° 17.254.861); todos ellos personas físicas de nacionalidad argentina.
9. DALIPARK S.C.A. es una sociedad constituida de conformidad a las leyes de la República Oriental del Uruguay. Su actividad principal consiste en la constitución, adquisición o participación en el capital, invertir, aportar capitales para negocios de cualquier naturaleza, ya sea por cuenta de la sociedad, por cuenta de terceros, etc. Controlada por SANTIAGO LUIS ARTURO DE MONTALEMBERT con el 100% de las acciones.
10. LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAÍCES es una sociedad constituida de conformidad a las leyes de la República Oriental del Uruguay. Su actividad principal consiste en realizar operaciones de intercambio comercial y financieras relativas a valores, mercaderías generales, productos y frutos del país entre y de los países extranjeros y el Uruguay, etc. Controlada por SANTIAGO LUIS ARTURO DE MONTALEMBERT con el 100% de las acciones.
11. Todas las personas físicas y ambas empresas son los titulares del 100% de las acciones y de los derechos de voto de BODEGA RUCA MALEN.

### **I.2.3. Objeto**

12. BODEGA RUCA MALEN es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en realizar por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros la elaboración, fraccionamiento, embotellamiento, comercialización y distribución de vinos. Asimismo, BODEGA RUCA MALEN no controla ni participa en otras empresas. Sus accionistas previo a la presente operación eran los siguientes: SANTIAGO LUIS ARTURO DE MONTALEMBERT 13,15%; JUAN PEDRO AUGUSTO THIBAUD 0,0005%; CHRISTIAN MARCEL THIBAUD 10%; ANTONIO PEDRO THIBAUD 10%; INÉS FRANCISCA MARÍA THIBAUD 10%; ADELINA DIONISIA THIBAUD 10%; DALIPARK S.C.A. 44,56% y LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAÍCES 2,30% por ciento.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°,



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

inciso c) de la Ley N° 25.156.

15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### **III. PROCEDIMIENTO**

16. Con fecha 6 de noviembre de 2015, las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

17. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 4 de febrero de 2016 consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la LDC comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 28 de enero de 2016 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado el plazo quedaría suspendido. Dicha providencia fue notificada con fecha 4 de febrero de 2016.

18. Con fechas 12 de julio y 11 de octubre de 2017 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención de diversos entes reguladores los cuales no objetaron la operación (fojas 571/72, 594/599 y 604 vta.) o bien transcurrió el plazo legal de quince días hábiles desde la notificación (fojas 581/582 vta) sin haber enviado respuesta, por lo que se considera que no objetan la concentración económica bajo análisis (conf. Artículo 16 del Decreto N° 89/2001).

19. Finalmente, luego de varias presentaciones con fecha 10 de noviembre de 2017 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el Artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

#### **IV.1. Naturaleza de la operación**

20. Como se ha mencionado precedentemente, la presente operación de concentración económica



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

notificada consiste en la adquisición por parte de MOLINOS del 100% del capital social y votos de BODEGA RUCA MALÉN. Como consecuencia de la operación notificada, MOLINOS detendrá el control exclusivo de RUCA MALÉN.

**Tabla Nº 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina**

Empresas afectadas		Actividad económica principal
<b>Empresa objeto</b>	BODEGAS RUCA MALÉN S.A.	Producción primaria de uva para vinificar y elaboración, fraccionamiento, embotellamiento, comercialización y distribución de vinos, de categoría Premium e Ícono y vinos espumantes. También participa ocasionalmente como oferente en el mercado de vino de traslado.
<b>Grupo comprador</b>	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.	Producción, comercialización y distribución de una amplia gama de productos alimenticios de consumo masivo: aceites comestibles, alimentos congelados (hamburguesas, pescados, vegetales, pizzas y pastas), pastas secas y frescas, sémola fortificada, rebozadores y pan rallado, salchichas, arroz, harinas, premezclas, yerba mate, margarinas y fiambres. Elaboración, fraccionado y distribución de vinos. También se dedica al procesamiento de soja y comercialización de sus derivados, incorporando la producción de biodiesel y glicerina cruda.  En lo que refiere a la actividad vitivinícola, MOLINOS se dedica a la producción primaria de uva para vinificar y producción de vinos fraccionados de categoría Fino, Premium e Ícono y vinos espumantes, los cuales comercializa bajo las marcas Nietos Senetiner, Don Nicanor y Cadus Single Vineyard. También participa ocasionalmente como oferente en el mercado de vino de traslado.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

21. En función de las actividades informadas por las partes, la presente operación da lugar a relaciones de naturaleza horizontal en los mercados de vino fraccionado de categoría Premium, Ícono y Espumantes<sup>3</sup>. MOLINOS no posee una participación elevada en ninguno de estos mercados ya que para 2015 las mismas eran de 11,7% en Premium, 3% en Icono y 10% en Espumantes mientras que para el mismo año BODEGA RUCA MALÉN no superaba el 1% en ninguna de estas tres variedades de vinos y en Premium y Espumantes en particular no superaba el 0,2%.
22. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que no existe preocupación desde el punto de vista de la competencia en dichos mercados.

<sup>3</sup> En un sentido estricto también se producirían relaciones horizontales en los mercados de uva para vinificar y de vino de traslado, no realizándose un análisis exhaustivo de estos efectos ya que la concentración resultante es de menos del 1% en el primero y de menos de 0,5% en el segundo.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

### **IV.3. Cláusulas con Restricciones Accesorias**

23. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional no advierte cláusulas restrictivas a la competencia.
24. Sin embargo se advierte en la Carta Oferta que fuera enviada con fecha 2 de noviembre de 2015 entre MOLINOS y LOS VENDEDORES, una cláusula 10.4 titulada: "Confidencialidad", obrante a fs.339, la cual estipula lo siguiente: "(...) cada parte reconoce como confidencial cualquier información contenida en la presente y/o proporcionada por la otra, razón por la cual no duplicará no distribuirá documento alguno, incluso de su propia elaboración relativo a esta oferta y a las operaciones contempladas en la misma a otras personas que no sean a sus propios directores, gerentes, agentes, asesores externos, auditores o representantes de la misma parte (...)".
25. Se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesoria.

### **V. CONCLUSIÓN**

26. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.
27. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PATA S.A. del 100% del capital social de la empresa BODEGA RUCA MALEN S.A. a los Sres. SANTIAGO LUIS ARTURO DE MONTALEMBERT, JUAN PEDRO AUGUSTO THIBAUD, CHRISTIAN MARCEL THIBAUD, ANTONIO PEDRO THIBAUD, INÉS FRANCISCA MARÍA THIBAUD, ADELINA DIONISIA THIBAUD y a las empresas DALIPARK S.C.A. y LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAÍCES, todo ello de acuerdo a lo previsto por el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.
28. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

## Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1268 Dictamen

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.17 17:42:35 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.17 17:52:56 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.17 17:57:32 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.17 18:36:10 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.17 19:24:54 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.11.17 19:24:54 -03'00'





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0319188/2015 - OPERACIÓN NOTIFICADA (CONC. 1268)

---

VISTO el Expediente N° S01:0319188/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 6 de noviembre de 2015, consiste en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la empresa BODEGA RUCA MALEN S.A. a los Señores Don Santiago Luis Arturo DE MONTALEMBERT (M.I. 92.460.932), Don Juan Pedro Augusto THIBAUD (M.I. 4.218.771), Don Christian Marcel THIBAUD (M.I. 13.529.736), Don Antonio Pedro THIBAUD (M.I. 10.788.020), Doña Inés Francisca María THIBAUD (M.I. 10.425.252), Doña Adelina Dionisia THIBAUD (M.I. 17.254.861) y a las firmas DALIPARK S.C.A. y LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAÍCES.

Que, en tal sentido, la operación notificada fue instrumentada mediante una carta de oferta y de aceptación celebrada entre la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. y los vendedores, mencionados en el considerando inmediato anterior, en la cual la citada firma detentará el control exclusivo de la firma BODEGA RUCA MALEN S.A.

Que el cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 2 de noviembre de 2015 conforme la carta de aceptación.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 250 de fecha 17 de noviembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la empresa BODEGA RUCA MALEN S.A. a los Señores Don Santiago Luis Arturo DE MONTALEMBERT (M.I. 92.460.932), Don Juan Pedro Augusto THIBAUD (M.I. 4.218.771), Don Christian Marcel THIBAUD (M.I. 13.529.736), Don Antonio Pedro THIBAUD (M.I. 10.788.020), Doña Inés Francisca María THIBAUD (M.I. 10.425.252), Doña Adelina Dionisia THIBAUD (M.I. 17.254.861) y a las firmas DALIPARK S.C.A. y LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAÍCES, todo ello de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorízase la la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la empresa BODEGA RUCA MALEN S.A. a los Señores Don Santiago Luis Arturo DE MONTALEMBERT (M.I. 92.460.932), Don Juan Pedro Augusto THIBAUD (M.I. 4.218.771), Don Christian Marcel THIBAUD (M.I. 13.529.736), Don Antonio Pedro THIBAUD (M.I. 10.788.020), Doña Inés Francisca María THIBAUD (M.I. 10.425.252), Doña Adelina Dionisia THIBAUD (M.I. 17.254.861) y a las firmas DALIPARK S.C.A. y LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAÍCES, todo ello de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

**ARTÍCULO 2°.-** Considérase al Dictamen N° 250 de fecha 17 de noviembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-28942493-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.01.08 19:32:56 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.01.08 19:33:04 -03'00'